

RES. 3179/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0002940, Ent. N° 4683/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A.) relacionadas con el Grupo II del Llamado N° 4/2019 para el suministro de medicamentos Grupo I, II y III”, a fin de cubrir las necesidades de diversos Organismos;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 156/018 del 12 de diciembre de 2018, la U.C.A. adjudicó parcialmente el Grupo II, por hasta la suma de \$558:501.734 (impuestos incluidos), por el plazo de un año, sin perjuicio de las eventuales prórrogas, discriminándose en los distintos Organismos participantes, a saber: I.N.A.U. \$ 5:479.314, A.S.S.E. \$ 401:921.287, U.D.E.L.A.R-Hospital de Clínicas, \$ 14:087.592, M.D.N-Fuerza Aérea Uruguay \$83.270, D.N.S.FF.AA \$71:097.030, M.D.N-CGE \$384.986, B.P.S \$19:930.687 y B.S.E \$7:789.144;

2) que este Tribunal con fecha 23 de enero de 2019, observó el gasto en virtud de que el Pliego Particular de Condiciones indicó en su Artículo 7 que: *“La garantía de mantenimiento de oferta será constituida por un equivalente al 1% del valor total de la oferta, impuestos incluidos”*. Dicha norma contravino el Artículo 64 del T.O.C.A.F., el cual reza que: *“Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la Administración deberá determinar expresamente en el pliego particular”*;

3) que reiterado el gasto por Resolución N° 13/019 de 4 de febrero de 2019, en tanto se trataba de requerimientos impostergables de los Organismos en relación al abastecimiento de los medicamentos, este Tribunal con fecha 20 de febrero de 2019 mantuvo la observación formulada;

4) que por Resolución N° 157/019 de fecha 20 de noviembre de 2019 la Unidad Centralizada de Adquisiciones dispuso efectuar la tercera y última adjudicación parcial del Grupo II del Llamado, por hasta la suma de \$ 7.840.659 (impuestos incluidos y a valores históricos); representando un importe máximo para el referido Grupo de \$ 571:564.422 (impuestos incluidos y a valores históricos) y declarar ofertas no calificadas, ofertas no consideradas e Ítems sin efecto, según se detalla en los Anexos respectivos integrantes de la misma;

5) que en la oportunidad, la Unidad Centralizada de Adquisiciones, por Resolución N° 160/019 de fecha 22 de noviembre de 2019, autoriza excepcionalmente a los Organismos participantes del Llamado N° 23/2014 “Suministro de Medicamentos” a adquirir en forma directa al adjudicatario del Ítem N° 1149 “Protectores solares de alto nivel de protección” según el detalle del Anexo adjunto integrante de la referida, por los precios ajustados según la paramétrica correspondiente, hasta el 30 de junio de 2020 o hasta la fecha de adjudicación del Llamado sustitutivo, lo que ocurra en primer lugar, con cargo al concepto de gasto 8 “Gastos Salud s/Convenio”;

6) que asimismo en el Resultando V) de la referida surge que: *“teniendo en cuenta los plazos estimados por el Sector Insumos Médicos para la realización del nuevo Llamado que contemple los Ítems declarados desiertos y sin efecto, se entiende que la autorización a compra directa no deberá exceder el mes de junio de 2020, lo que implicará, para los Organismos adquirentes, la posibilidad de realizar compras con cargo al Concepto del Gasto 8 “Gastos Salud s/Convenio”;*

CONSIDERANDO: que la presente compra deriva de un procedimiento originalmente observado por motivos insubsanables, reiterado y mantenido por este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Auditor;
- 3)** Oficiar al Organismo actuante.

CLC

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ: “No he acompañado el Proyecto de Resolución elevado por los Servicios dado que no comparto que la ampliación de un procedimiento observado se vea afectada por ese motivo por irradiación. En el entendido que el procedimiento original cumplió con las normas vigentes, fue reiterado e informado a quienes corresponde sin ningún tipo de cuestionamiento por los órganos competentes, ese procedimiento concluyó. La ampliación es un procedimiento regulado por el TOCAF, cuyos preceptos se han cumplido en este caso.

Por lo expuesto, quien suscribe no ha votado el Oficio de referencia.”